

REGLAMENTO (CEE) Nº 1248/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1990

por el que se disminuyen los precios de base y de compra de las coliflores para la campaña de 1990/91, tras el reajuste monetario de 5 de enero de 1990 y por haberse sobrepasado el umbral de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 (**), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario (***), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 (****), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que, en el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990 y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña (*****), se establece la lista de los precios e importes del sector hortofrutícola a los que se aplica el coeficiente 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 debe precisarse la reducción que resulta de ello, en concreto de los precios e importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91, y fijarse el valor de estos precios e importes reducidos; que en el Reglamento (CEE) nº 1194/90 del Consejo (*****) se fijan los precios de base y de compra de la coliflor correspondiente a la campaña de 1990/91;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1370/89 de la Comisión (****) fijó en 55 400 toneladas el umbral de intervención de las coliflores para la campaña de 1989/90;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1122/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, por el que se establecen las medidas específicas para la aplicación de determinados umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas para la campaña de 1989/90 (*****) dispone que cuando la suma de las cantidades de coliflores que hayan sido entregadas a los organismos de intervención

en España, por una parte, y en la Comunidad de los Diez, por otra parte, en aplicación de los artículos 15, 15 *bis*, 15 *ter*, 19 y 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 durante la campaña de 1989/90, sobrepase la suma de los umbrales de intervención fijados para dicho producto, por lo que se refiere a toda o a parte de esta campaña, se disminuirán los precios de base y de compra de este producto durante la campaña de 1990/91 en un 1 % por cada rebasamiento de 18 500 toneladas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1370/89, el rebasamiento del umbral de intervención de las coliflores fijado para la campaña de 1989/90 se evalúa en función de las intervenciones que se hayan producido entre el 1 de febrero de 1989 y el 31 de enero de 1990;

Considerando que, de acuerdo con la información facilitada por los Estados miembros, las medidas de intervención adoptadas para las coliflores en la Comunidad de los Once con arreglo a la campaña de 1989/90 afectaron a 134 259 toneladas; que, por lo tanto, la Comisión comprueba que se ha sobrepasado en 78 859 toneladas el umbral de intervención fijado para esta campaña;

Considerando que, en virtud de lo que precede, los precios de base y de compra fijados por el Reglamento (CEE) nº 1194/90 del Consejo para las coliflores en la campaña de 1990/91 deben ser reducidos en un 4 %; que esta reducción debe añadirse a la que resulta del reajuste monetario de 5 de enero de 1990;

Considerando que Portugal está autorizado durante la primera etapa a conservar en el sector de las frutas y hortalizas la normativa vigente en el régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 262 a 265 del Acta de adhesión; que, por consiguiente, los precios y los importes fijados en el presente Reglamento serán aplicables en todos los Estados miembros de la Comunidad, con excepción de Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

Los precios de base y de compra de las coliflores, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1194/90 para la campaña de 1990/91, se disminuyen en un 4,16 % y quedan establecidos como sigue:

(*) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(**) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

(*) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(*) DO nº L 117 de 3. 7. 1987, p. 1.

(*) DO nº L 30 de 30. 3. 1990, p. 102.

(*) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

(*) DO nº L 137 de 20. 5. 1989, p. 19.

(*) DO nº L 114 de 29. 4. 1989, p. 23.

(ctus por 100 kg netos)

Período	Precio de base		Precio de compra	
	CEE - 10	España	CEE - 10	España
Mayo (del 14 al 31)	29,83	23,53	12,98	10,23
Junio	23,84	19,02	10,33	8,24
Julio	21,05	16,92	9,06	7,28
Agosto	21,05	16,92	9,06	7,28
Septiembre	22,82	18,25	9,70	7,76
Octubre	23,71	18,92	10,07	8,04
Noviembre	28,74	22,71	12,43	9,82
Diciembre	28,74	22,71	12,43	9,82
Enero	28,74	22,71	12,43	9,82
Febrero	26,74	21,21	11,53	9,14
Marzo	28,18	22,29	12,07	9,55
Abril	28,54	22,56	12,43	9,82

Estos precios afectarán a las coliflores coronadas de la categoría de calidad I presentadas en envases. Dichos precios no incluyen el efecto del coste del envase en el cual se presente el producto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión